

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-001-2017-00013-00 Demandante: Cristian Daniel Monroy

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**Tema**: Proceso disciplinario **Decisión**: Admite demanda.

## **ANTECEDENTES**

El señor Cristian Daniel Monroy, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de diciembre de 2016, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".

El Magistrado sustanciador de dicho Tribunal mediante auto del 16 de febrero de 2017 decidió enviar el expediente a esta Corporación al considerar que la competencia correspondía al magistrado del lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción. (fl. 33).

## CONSIDERACIONES

El fallo de primera instancia fechado 22 de julio de 2014 y el de segunda del 5 de junio de 2015 por medio del cual se impuso una sanción disciplinaria en contra del demandante fueron expedidos en el Departamento de Arauca. (CD Anexo)

Que el CPACA consagra la competencia en razón del territorio, siendo el segundo numeral del siguiente tenor:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar".

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en decisión del 29 de julio de 2013<sup>1</sup>, indicando que en este tipo de acción no se determina la competencia por razón de la cuantía, sino por el factor territorial teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como en el presente caso los actos demandados fueron proferidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en la Ciudad de Bucaramanga y el domicilio del actor está en ese lugar, la competencia" I para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia.

Al haber sido expedidos los actos demandados en el departamento de Arauca, este Tribunal es competente para conocer de la presente acción.

De otro lado, el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA dentro de los requisitos de la demanda señala que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, como es el presente caso, el demandante deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Si bien a folio 28 se predican las normas violadas no se observa dentro del escrito una explicación del concepto de violación.

Sin embargo el Despacho con el fin de dar plena aplicación a los principios de libre acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia<sup>2</sup>, y que en el acápite de "aspectos que se quieren demandar" se encuentra una explicación lógica de lo pretendido con este medio de control, donde además se explica en qué consisten las falencias del proceso disciplinario, admitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A., y 162 y S.S. del mismo Código; así las cosas, el Despacho

## **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Cristian Daniel Monroy por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Tercero**: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (CPACA) ARTÍCULO 30.PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

**Sexto**: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

**Séptimo:** Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Alejandra Palacios Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.643 y portador de la tarjeta profesional No. 208.463 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.<sup>3</sup>

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ELIZABETH MÓGOLLÓN MÉNDEZ

Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº\_\_\_\_\_\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_\_ de 2017 a

\_\_\_ AM:\_

Rayza Stephany Rodríguez Mendoza Secretaria General ( e )

JARM

<sup>3</sup> Poder visible a fls. 1 del expediente.

Rud S.11 Pm.